

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto a fin de resolver las objeciones planteadas en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2021 en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico. Sírvase proveer.

Cali 30 de agosto de 2021.

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Mediante la presente providencia este despacho judicial procede a resolver sobre las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA** ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, citando como sus acreedores al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **JUAN CAMILO HURTADO MORENO – MENOR DE EDAD**, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, **DIAN**, **BANCO FINANADINA S.A.**, **BANCO BBVA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** (acreedores asistentes) y **CISA S.A.**, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **BANCO DE COLOMBIA PUERTO RICO (USA)** (acreedores ausentes).

**ANTECEDENTES**

**1.-** A través de comunicación suscrita por el conciliador **ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA** se pone en conocimiento de este despacho las objeciones presentadas por el acreedor **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de apoderada judicial, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a través de apoderado judicial, la **DIAN** a través de apoderada judicial y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de apoderada judicial, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA**.

**2.-** La mandataria del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** presentó objeción en la audiencia de negociación de deudas, empero dentro de los 5 días siguientes a la suspensión decretada, no presentó escrito alguno de sustentación ni exhibió prueba siquiera sumaría al respecto.

3.- El apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS adujo que según el certificado de tradición del vehículo de placas MZP 797, se extrae que el deudor no ha cancelado el impuesto de propiedad en las vigencias comprendidas desde 1999 hasta el presente año, generando con esto la existencia de un título ejecutivo, el cual a su vez se encuentra generando intereses, por lo que solicitó que sea incluido en la relación detallada de las acreencias a cargo del aquí deudor. Finalmente, argumentó que la obligación relacionada de la DIAN, no debe ser incluida en este asunto, por cuanto no existe título ejecutivo que la respalde ni proceso administrativo coactivo en su contra y en cuanto a la existencia de la denuncia penal en contra del señor HURTADO VALENCIA, no puede ser considerada como una obligación clara expresa y exigible.

4.- La DIAN a través de su apoderada judicial, objetó la relación presentada por el deudor, más específicamente la obligación que a ellos concierne, pues consideró que la misma debe ser excluida de las acreencias del deudor, dada la necesidad de que el deudor sea una persona natural no comerciante y al tratarse de una acreencia emanada de la calidad de representante legal de la sociedad SIMOUT S.A., más específicamente a la posible condena que derive del proceso penal por omisión del agente retenedor, debe ser desestimada.

5.- La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, expresó que una vez verificado el portal tributario de dicha entidad, sobre los impuestos generados y adeudados correspondientes a los vehículos a nombre del señor HURTADO VALENCIA, arrojó los vehículos de placas CQC 220, GUK 157, ICT 072 y ZRO01, por lo tanto, al encontrarse en estado activo, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, efectuar el cobro de las obligaciones tributarias causadas de acuerdo con la información que reposa en la Secretaria de Tránsito y Transporte.

Posteriormente el deudor objetó las acreencias derivadas de los vehículos de placas GUK 157 y ZRO01, por cuanto no ostenta la propiedad de aquellos aseverando que se trata de un fraude procesal por suplantación.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar que la objeción presentada va encaminada únicamente a lo relacionado con el vehículo de placas GUK 157, puesto que el vehículo de placas ZRO01, al tratarse de una motocicleta de bajo cilindraje, está exenta del tributo antes citado; así las cosas, señaló que en este caso se cumple con los requisitos sustantivos sobre el tributo que se pretende cobrar, es decir, que el impuesto se cause el primero de enero de cada año, fecha en la cual la persona que registre en calidad de propietario o poseedor adquiere la calidad de sujeto pasivo del gravamen, por lo que aquella persona es la llamada a presentar la respectiva declaración y pago del tributo por el correspondiente periodo gravable.

Apuntó que el deudor tiene pleno derecho de ejercer las acciones que considere necesarias respecto a un delito cometido en su contra, pero dicha entidad no es la competente para tales fines, o la indicada para conocer el trámite de tal delito, puesto que, en este caso, tan solo se pretende adelantar el cobro del impuesto de dicho vehículo automotor.

Manifestó que según el certificado de tradición del vehículo en comento, se tiene que el deudor es el propietario desde el 22 de mayo de 1996, sin que a la fecha se encuentre inscrita la denuncia que alega el mismo, ni pendientes judiciales ni cancelación de la matrícula, por lo que teniendo en cuenta que la obligación de

pagar el impuesto referido solo se desvirtúa si se demuestra la cancelación de la matrícula antes de la fecha de causación, se evidencia claramente la improcedencia en la exoneración del gravamen en comento.

6. El deudor ejerciendo su derecho a la réplica, adujo respecto a la objeción a la acreencia a favor de la DIAN, que de conformidad a lo ordenado por el artículo 539 del C.G.P., procedió a relacionar de manera completa todos sus acreedores, relacionando en consecuencia tal obligación, puesto que en los periodos que fungió como representante legal de la empresa SIMOUT S.A., resultó incurso en el delito tipificado como omisión del agente retenedor o recaudador, por lo que realizó en su momento, un acuerdo con dicha entidad dejando en garantía unos bienes en caso de incumplimiento, empero no se hizo uso de dicha garantía y por ende resultó imputado en el proceso adelantado por el JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicación No. 76892600019020180256100, con fecha de imputación de cargos, para el 20 de septiembre hogano, por lo que consideró que si existe una obligación por pagar frente a la DIAN.

Respecto de las objeciones correspondientes a la inclusión de las acreencias derivadas del impago de los impuestos de los vehículos de placas MZP 797 y GUK 157, reiteró su desconocimiento y afirmó que fue víctima de suplantación de identidad a la hora de realizarse la compra de tales vehículos automotores, por lo que procedió a realizar las respectivas denuncias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se esclarezcan los hechos.

En virtud de lo anterior, solicitó que se excluyan tales acreencias de manera definitiva o temporal hasta que se resuelva el proceso de suplantación en curso.

### **COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO**

Esta instancia es competente, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza: *“art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*

Igualmente, el artículo 534 *ibidem* señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*

Sobre el particular ha dicho el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cali en el proceso con radicación No. 76001-31-03-011-2015-00112-01 señaló:

*“(...) Esta Sala de Decisión en casos de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.; no obstante, en este proceso particular desde el inicio de la intervención de los acreedores y no*

*solamente como objeción, algunos de ellos plantearon controversia sobre la falta de competencia del conciliador...”*

## CONSIDERACIONES

El **PROBLEMA JURÍDICO** que aquí debe abordarse es determinar si en efecto deben salir o no avante las objeciones propuestas conforme lo establecido en la ley.

El despacho pasa a pronunciarse primeramente respecto a la controversia propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cual, de la literalidad de lo contenido en la audiencia de negociación de deudas, reza lo siguiente: “**8. Se da apertura a la etapa de objeciones, (sic) y controversias en la cual la apoderada del MUNICIPIO DE CALI objeta el acta firmada toda vez que el deudor proporcionó el capital que pactaron en su momento frente a las deudas del menor, entonces OBJETA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN DEL MENOR**”

Así las cosas, sea lo primero manifestar que, respecto a este tipo de obligaciones, el artículo 565 en su numeral 3º, establece el orden prevalente de este tipo de acreencias sobre todas las demás, lo que significa que la inclusión de este tipo de obligaciones en este tipo de acuerdos es acertada, lo anterior, sin detrimento de lo contemplado en el artículo 546 ibídem.

No obstante, la objeción presentada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no fue sustentada en debida forma al tenor de lo reglado en el artículo 552 ejusdem y de igual forma, no se acompañó prueba sumaria que sustente lo indicado al momento de la interposición de la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, por lo que se desestimaré la misma.

Ahora bien, respecto de la objeción presentada por la DIAN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, referente a la exclusión de la acreencia relacionada por concepto de la posible sanción pecuniaria derivada del proceso penal adelantado contra el aquí deudor, por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador (artículo 402 de la Ley 599 de 2000), es preciso señalar, en primera medida que, para poder tener en cuenta este tipo de acreencia, debería mínimamente darse cumplimiento a lo expuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que para su inclusión es necesario contar con una sentencia de condena, caso disímil al presente, puesto que como bien manifestó el deudor en su escrito recorriendo el traslado de las objeciones, tal investigación penal, se encuentra en la actualidad en curso.

**Por otra parte, se evidencia que la sanción relacionada por el deudor, claramente emana de su ejercicio como controlante de la sociedad SIMOUT S.A., situación que desnaturaliza flagrantemente el ámbito de aplicación de esta norma, puesto que tal y como lo especifica el artículo 532 del C.G.P., este procedimiento solo puede ser aplicado a personas naturales no comerciantes; no obstante, se advierte que el conciliador al realizar el estudio para la admisión de este trámite, avaló su procedencia, zanjando con ello cualquier viso de relación mercantil en lo relativo a lo que aquí está adelantándose.**

Sobre el particular, deviene oportuno traer a colación lo explicado por el autor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Universidad Externado de Colombia, pg. 351) lo siguiente:

*“La no extensión de deberes del comerciante encuentra su sustento en la finalidad misma que buscan: organizar, reglamentar y moralizar el ejercicio de la actividad mercantil. En ese sentido, se trata de deberes profesionales atinentes a un grupo de personas que cuentan con el estatus especial de comerciantes y que no debe aplicarse a aquellas personas naturales que no ostenten dicha calidad.”*

Dicho lo anterior, considera este despacho acertada la objeción presentada respecto a la obligación enlistada por el deudor en su relación de acreencias a favor de la DIAN, por lo que esta deberá ser excluida.

Finalmente, respecto a las objeciones correspondientes a la inclusión de las acreencias derivadas del impago de los impuestos de los vehículos de placas MZP 797 y GUK 157, se advierte que el deudor HURTADO VALENCIA, adujo ser víctima de suplantación a la hora de adquirir dichos vehículos automotores, desconociendo por ende la propiedad de los mismos.

Sobre esta objeción, cobra vital importancia lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la Sentencia STC8103-2021 a saber:

*“Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:*

*«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, **que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado**, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio** o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, **que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca** y sin que sea necesario que la ley lo ordene»<sup>1</sup> (Resaltado propio)*

*De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.”*

Revisado el plenario, se constató que respecto del vehículo de placas MZP 797 registrado en la base de datos de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, se presentó la respectiva denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, el 8 de julio de 2016 por la presunta suplantación de identidad a la hora de adquirir la propiedad de dicho vehículo. En cuanto al vehículo de placas GUK 157, se evidencia que según lo manifestado por el deudor en la audiencia de relación de deudas del 18 de mayo hogaño, hasta esa fecha desconocía la existencia de tal vehículo y por ende de tal obligación, por lo que ese mismo día con el fin de interponer el respectivo denuncia acudió ante la FISCALÍA 16 LOCAL donde se asignó la radicación No. 760016099165202157572.

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

En ese orden, este despacho avizora la posibilidad de la existencia de la figura de la prejudicialidad en este caso, no obstante, de conformidad a lo expuesto en las líneas que preceden, es necesario cumplir con dos presupuestos, los cuales son la existencia de un proceso que vaya a definir un aspecto del que dependa el presente y segundo, que esté a punto de proferirse sentencia de única o segunda instancia.

Así las cosas, se considera que basados en las pruebas aportadas por el deudor en su contestación a las objeciones realizadas por los acreedores, existen dos denuncias presentadas ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por el delito de falsedad personal (artículo 296 C.P. – P.A.), por lo que podría darse como acreditado el primer presupuesto, por cuanto depende de las resultas de estas denuncias el esclarecimiento de la titularidad o no del deudor, de los vehículos en comento y por ende, su obligación en el pago de sus respectivos tributos.

En segunda medida, se observa que no se aportaron pruebas suficientes al plenario, que permitan esclarecer el estado de las denuncias en comento y por consiguiente determinar qué tan cercana esta la fecha de su respectiva sentencia; no obstante, se evidencia de las pruebas allegadas por el deudor, el formato único de noticia criminal con fecha del 8 de julio de 2016 y la denuncia con radicación No. 760016099165202157572 la cual fue interpuesta el mismo día en que se celebró la audiencia de relación de acreencias, en la cual el demandado conoció de la existencia de la obligación a su cargo y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo que significa que la situación de suplantación alegada por el señor HURTADO VALENCIA, fue puesta en conocimiento de la autoridad competente una vez conoció cada uno de los casos de suplantación a que fue víctima, por lo que en este caso, el desconocimiento de la fecha exacta de la sentencia que defina sobre el delito que aduce el deudor, no puede ser enrostrado para su perjuicio, máxime cuando se encuentra acreditada su diligencia a la hora de interponer los respectivos denuncios, una vez conocidos los hechos motivo de agravio.

Corolario de lo anterior, se desestimarán las objeciones presentadas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que se evidencia la existencia de la figura de la prejudicialidad en este caso y por consiguiente, las acreencias derivadas de los tributos dejados de cancelar de los vehículos de placas MZP 797 y GUK 157, deben permanecer excluidos del listado de acreencias del deudor, hasta tanto no se cuente con sentencia que ponga fin a las investigaciones adelantadas por el delito de falsedad en documento privado y/o suplantación, en el cual funge como víctima el señor CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA.

Finalmente, se ordenará la remisión del expediente al conciliador para lo de su cargo, advirtiéndole que antes de enviar este trámite al despacho, deberá realizar un estudio acucioso respecto si el concursado es comerciante o no, pues existen indicios de que ostenta dicha calidad.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS** las controversias presentadas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, referentes a la cuantía de la

obligación del menor JUAN CAMILO HURTADO MORENO y la inclusión de las acreencias derivadas del impago de los impuestos de los vehículos de placas MZP 797 y GUK 157, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la controversia presentada por la DIAN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, respecto de la inclusión de la obligación relacionada en el listado de acreencias a favor de la DIAN, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al conciliador para lo de su cargo, esto es para que se realice la relación definitiva de acreencias y declare el fracaso de la negociación de deudas, advirtiéndole que antes de enviar este trámite al despacho, deberá realizar un estudio acucioso respecto si el concursado es comerciante o no, pues existen indicios de que ostenta dicha calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

R.

05\*

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26c88e4ce515203d417e951043ecc775f628afe99a266e3e2385c793632cbda**

Documento generado en 30/08/2021 12:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**